

El mundo oculto: los “luteranos” de la Corte ante la Inquisición¹

Beatriz López Gutiérrez
Universidad de Cantabria

El caso del tribunal de Corte resulta representativo de un fenómeno interesante, pero quizá no suficientemente estudiado. En un momento en que el protestantismo ha perdido toda relevancia en el contexto de las persecuciones inquisitoriales (las dos últimas amenazas las constituyeron los cenáculos formados por españoles de Sevilla y Valladolid descubiertos en 1557-1558), encontramos aquí un gran número de protestantes extranjeros, prácticamente todos espontáneos y absueltos por el Santo Oficio, insertos en una tendencia claramente creciente. Si solamente durante el reinado de Carlos II encontramos 151 casos en nuestro tribunal, su número no hizo sino crecer hasta finales del siglo XVIII. Es cierto que no se trataba ya de un grupo del que hubiera que temer ningún tipo de conspiración, pues parece que estos “arrepentidos” estaban lejos de los nicodemistas integrantes de cenáculos con algún tipo de actividad proselitista, pero su número no debe dejarnos indiferentes, ya que contrasta significativamente con el marcado descenso de denunciados registrado en esa misma época².

Como veremos en las páginas siguientes, no fue éste un fenómeno exclusivo del recientemente emancipado tribunal de Corte: Thomas recoge un total de 494 casos de espontáneos protestantes extranjeros para el conjunto de los tribunales españoles entre 1561 y 1648, calculando que habría unos 700 de aquí al final de la centuria³. No obstante, este interesantísimo tema sigue siendo un fenómeno poco estudiado, en

¹ Aplicamos aquí el término “luterano” para referirnos al conjunto de las doctrinas protestantes.

² THOMAS, W.: *Los protestantes y la Inquisición en España en tiempos de Reforma y Contrarreforma*, Lovaina, Leuven University Press, 2001, p. 501. Puede verse una gráfica comparativa para el período 1580-1648 en esta misma obra, p. 610. Lea, por su parte, habla de “casos aislados” al referirse a los protestantes españoles del siglo XVII (LEA, H. C.: *Historia de la Inquisición española*, vol III, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1983, p. 256).

³ *Ibid.*, p. 501. Thomas se basa en las extrapolaciones para el conjunto de tribunales españoles de los datos consulados para Logroño (40 casos), Aragón (60) y Santiago (19 casos). Nótese la abrumadora mayoría de los casos de Corte (151 sólo en época de Carlos II según los datos recogidos por J. Blázquez (BLÁZQUEZ MIGUEL, J.: “Catálogo de procesos inquisitoriales del Tribunal de Corte”, en *Revista de la Inquisición*, 3, 1994, pp.218-232).

contraposición al constituido por aquellos que fueron denunciados al Santo Oficio a raíz de sus creencias protestantes en el siglo XVI⁴. Así pues, y de la manera más humilde, hemos querido ayudar a cubrir este vacío acercándonos a este “mundo oculto”, a partir del caso de los protestantes residentes, temporal o definitivamente, en el ámbito de la jurisdicción del tribunal de Corte en los últimos años del siglo XVII. Concretamente, intentaremos explicar el por qué de este elevado número de espontaneados, el por qué de su autodelación, en vez de la quizá más conocida opción del nicodemismo, y el por qué de la absolución generalizada que el Santo Oficio dio a estos “herejes”. Pronto veremos cómo todas estas cuestiones están relacionadas y obedecen a su vez a varias causas. No obstante podríamos comenzar por la tercera de las cuestiones antes propuestas, esto es, el por qué de esta “benevolencia” que el Tribunal mostraba con aquellos herejes que deseaban ingresar, o retornar, al seno de la Iglesia católica por su propia voluntad.

La Inquisición y los protestantes extranjeros en el siglo XVII: hacia la “tolerancia”

Comenzaremos diciendo que el trato más benigno ofrecido a los espontáneos no fue una constante en la historia de la Inquisición. Tal como apunta Thomas⁵, aún a mediados del siglo XVI esta institución no contaba con un procedimiento específico aplicado a los procesos de espontáneos, aparte, eso sí, del excepcional período de treinta-cuarenta días que seguía a la lectura del Edicto de Gracia, y en el que se aseguraba una sentencia de reconciliación sin confiscación de bienes ni cadena perpetua, siempre que el autodenunciante hiciera confesión y delatara a todos aquellos que supiera que incurrían en el mismo delito.

Con el tiempo, la actitud del Santo Oficio hacia la figura del espontáneo (y nos referiremos en adelante al espontáneo *protestante*) se hizo, si embargo, más benigna, fijándose en 1597 un procedimiento que debía ser aplicado por todos los tribunales y que disponía que éstos habrían de ser tratados “con mucha blandura y suavidad”,

⁴ Curiosamente, es poco lo que aportan clásicos como Llorente, o la Historia de la Inquisición en España y América de la BAC. Un libro que probablemente despeje bastantes dudas para el caso concreto del tribunal de Corte es el de BLÁZQUEZ MIGUEL, J.: *Madrid. Judíos, herejes y brujas. El tribunal de Corte (1650-1820)*, Toledo, Arcano, 1990, que por desgracia no hemos podido aún consultar.

⁵ THOMAS, W.: *Los protestantes...*, op. cit., pp. 490-491.

reconciliándolos en la misma sala de audiencias “sin hábitos ni confiscación de bienes y con algunas penitencias espirituales y a los que no estuvieren instruidos en nuestra fe los absolveréis enteramente”⁶. ¿Qué es lo que propició este cambio en la manera de recibir a los espontáneos? No parece que podamos hablar de un cambio de mentalidad drástico en una institución basada en la represión de todo cuanto atentara contra la ortodoxia católica. La respuesta, más bien, hay que buscarla en otra institución, la Monarquía, y concretamente en la política exterior española que desarrollaba en ese momento. Efectivamente, en ese mismo año de 1597 se firma un acuerdo con las ciudades de la Hansa, con el que Thomas piensa que pudieron estar relacionadas las cartas acordadas que regulaban el tratamiento que debía darse a los espontáneos⁷, y según el cual los mercaderes alemanes que arribasen a un puerto español no serían preguntados por sus creencias religiosas ni les serían confiscados sus bienes⁸.

Imaginamos, sin mucho esfuerzo, que este acuerdo supuso un golpe difícil de encajar por el Santo Oficio, quien se veía de esta manera privado del ejercicio de su jurisdicción sobre un grupo, aunque pequeño, de herejes, así como de parte de las “pingües confiscaciones”⁹ que reportaban muchas veces los arrestos de los mismos, ya que el acuerdo también contemplaba el hecho de que, en caso de haber incurrido en algún delito contra la fe mientras su nave estuviera anclada en el puerto, la Inquisición podría quedarse con los bienes del reo, pero no con todos los que transportaba su barco. No obstante, esto no sería sino el principio de una serie de desacuerdos entre el Tribunal y el monarca, pues si Felipe II había sacrificado parte de la actuación de la Inquisición a favor de razones comerciales, sería su sucesor, ya en el siglo XVII, quien llevaría a cabo una verdadera *Realpolitik*¹⁰ a la que no terminaron de someterse los tribunales de

⁶ cartas acordadas de 17/05 y de 27/07 de 1597, en CONTRERAS CONTRERAS, J., *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia*, Madrid, Akal, 1982, p. 620; Recogido en THOMAS, W.: *Los protestantes...*, *op. cit.*, p. 496.

⁷ THOMAS, W.: *Los protestantes...*, *op. cit.*, p. 496.

⁸ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: “El primer esbozo de tolerancia religiosa en la España de los Austrias”, en *Ibíd.*, *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, Ariel, 1985, p. 185; LEA, H. C.: *Historia de la Inquisición española*, p. 264; THOMAS, W.: *La represión del protestantismo en España, 1517-1648*, Lovaina, Leuven University Press, 2001, p. 297. Como indica este último autor (pp. 275-6), este acuerdo, tendente a minimizar la participación de los holandeses en el comercio de la península con el norte de Europa, se basaba en uno anterior, asimismo de carácter comercial, firmado con Inglaterra (acuerdo Alba-Cobham, 1575)

⁹ LEA, H. C.: *Historia de la Inquisición...op. cit.*, pp. 263-268.

¹⁰ THOMAS, W.: *La represión...op.cit.*, p. 381.

distrito, no pudiendo comprender lo que consideraban un ataque por parte del propio monarca a la seguridad y estabilidad de la única y verdadera religión de sus dominios. No obstante, al acuerdo con las ciudades hanseáticas siguieron el Tratado de Londres de 1604, restituido en 1630 tras el paréntesis de la guerra con Inglaterra, y el Tratado de la Haya de 1609, renovado en 1648. Según estos tratados los súbditos del rey Jacobo I que visitaran o residieran en España o los Países Bajos meridionales no debían ser molestados por el Santo Oficio, garantizándoseles una libertad de conciencia (no de culto) siempre y cuando cumplieran con las obligaciones de la religión católica si se les presentaba la ocasión (por ejemplo, guardar respeto al Santísimo si entraban *voluntariamente* en una iglesia o se le encontraban por la calle, *a no ser que les hubiera dado tiempo de coger una calle paralela*) y no ocasionaran ningún escándalo.

No obstante, como anunciábamos, la Inquisición consideraba que tales libertades debían ser restringidas y comenzó a interpretar a su modo los tratados, entendiendo que se referían únicamente a aquellos extranjeros que estuvieran de paso, pero de ninguna manera a los residentes, los cuales deberían someterse a las mismas obligaciones religiosas que los católicos españoles; además, volvió a aplicar una regulación referente al estricto control bajo el que había que mantenerles. Posteriormente, en 1630, añadió la aplicación del *Indice* a los extranjeros residentes.

A estas diferencias a la hora de interpretar los tratados internacionales, venían a sumarse la acción de los clérigos y frailes, que esperaban a los extranjeros en los puertos y les interrogaban sobre su religión, sin informarles de las libertades que los tratados les brindaban, y los excesos protagonizados por algunos extranjeros que ampliaron las libertades que dichos tratados les conferían para protagonizar acciones de verdadero “escándalo”, que a punto estuvieron de acabar con toda la labor diplomática. Ésta, por otro lado, corría el riesgo de debilitarse ante el celo con el que los tribunales de distrito actuaban contra los herejes extranjeros, si bien a la hora de hacer respetar los tratados Felipe III contó con un importante aliado, el Consejo de la Inquisición, no en vano formado por miembros escogidos, al igual que el Inquisidor General, por Lerma. De esta manera, la Suprema frenó la vehemencia de los inquisidores de distrito, quienes seguían considerando excesivas las libertades otorgadas a los extranjeros, y se dirigían a ella en un intento frustrado por que se impusieran a éstos unas condiciones más estrictas. Así, Domínguez Ortiz recoge cartas de tribunales andaluces, cuyos puertos

tenían un considerable número de extranjeros mercaderes, que a su vez sentían la presión de aquellos sectores más tradicionales de la sociedad, poco dispuestos a convivir con muestras de herejía como fueran la lectura de libros prohibidos o los entierros y funerales según los ritos de los protestantes extranjeros. Las respuestas solían ser que “informaran de lo sucedido y si había escándalo”, ya que “la consigna era disimular”¹¹ Además, el Consejo ordenó que ninguna sentencia sería definitiva hasta que le fuera remitida para su consulta. Ello no quiere decir que el monarca no encontrara oposición alguna entre las altas esferas inquisitoriales. Así, por ejemplo, al no transigir con las condiciones de un nuevo tratado que Felipe IV negociaba con Cromwell, según el cual a “los ingleses que tuviesen negocios en España se les permitiría, en sus casa y en sus barcos, celebrar el servicio divino a su manera y utilizar Biblias y otros libros”¹², éste no se llevó a cabo.

No obstante, y a pesar de estas tiranteces, a cuya solución ayudó igualmente la labor de los sucesivos embajadores ingleses, al final terminó imponiéndose un ambiente de consenso, al menos en las zonas, generalmente puertos costeros, donde la realidad de la presencia extranjera era mayor. De este modo, aunque los inquisidores no habían renunciado nunca a la labor de control sobre los extranjeros (el caso de extrema vigilancia sobre la embajada de Inglaterra, único lugar donde el Tratado de 1604 permitía la celebración de los servicios protestantes¹³, es solo un ejemplo), esta labor de aislamiento de los “herejes” para evitar el contagio de la población católica española pronto dio muestras de su poca efectividad¹⁴, siendo sustituida por una labor contrarreformista tendente a la captación de los herejes protestantes. Por otro lado, los españoles terminaron habituándose a la presencia de estos extranjeros, siendo

¹¹ DOMÍNGUZ ORTIZ, A.: *El primer esbozo...*, op. cit., pp. 188 y 186.

¹² Tratado de 1635 y 1655, en LEA, H. C., *Historia de la Inquisición...*, op. cit., p. 270. Lo que Cromwell pretendía obtener para los ingleses que se encontraran en España respondería a lo que Thomas considera el “primer nivel de tolerancia”, esto es, la libertad de culto otorgada a una minoría por el gobierno de una nación (THOMAS, W.: *La represión...*, op. cit., p. 308, nota 27). Aunque faltarían aún otros dos niveles para alcanzar la tolerancia completa (en realidad, creemos que la única posible), por motivos de comodidad nos permitimos utilizar este término para hacer referencia a cualquier concesión en materia religiosa que resulte un tanto relevante, así como para referirnos, como veremos en las conclusiones, a la tendencia que iniciarán estos tratados en el ámbito de las relaciones internacionales españolas, tendencia que varios autores señalan para el conjunto de los estados europeos a partir de 1648, con el término de las guerras de religión.

¹³ THOMAS, W.: *La represión...*, op. cit., p. 334; por esta razón, el autor se refiere a ella como una “pequeña fortaleza protestante”.

¹⁴ THOMAS, W.: *la represión...*, op. cit., p. 336ss.

precisamente ellos, como veremos, unos de los máximos responsables de su conversión al catolicismo.

Con el Tratado de Münster de 1648, que incluía la aplicación a los holandeses de los mismos privilegios de que gozaban los ingleses y la inclusión en dicho tratado de un artículo que hacía extensivos estos derechos a los naturales de las ciudades hanseáticas, quedó ratificada esta tendencia “tolerante”, que habría de mantenerse en lo fundamental hasta el fin del Antiguo Régimen¹⁵.

Hecho este recorrido, estamos en condiciones de entender el creciente número de espontáneos durante el siglo XVII, pero no es suficiente para dar respuesta a la última de nuestras cuestiones ¿por qué se espontaneaban? Aún siguiendo a Thomas y aceptando que las condiciones de los tratados solamente contemplaran el caso de transeúntes y mercaderes de paso por los territorios del monarca español, debiendo el resto cumplir con las normas y obligaciones religiosas que imperaban en éstos, ¿qué es lo que explica estas conversiones masivas? ¿Realmente estaban todos ellos convencidos cuando adoptaron la religión católica ante los inquisidores? ¿Por qué no llevar su religión en secreto, como habían hecho tantos antepasados suyos durante su estancia en España en el siglo XVI? No hay una sola explicación, ya que aquí tenemos que atender necesariamente, tanto a lo que ocurría en la España católica del siglo XVII, como a la situación del protestantismo en la misma época, así como a motivos de carácter sociológico relacionados con los propios inmigrantes.

Las motivaciones de los espontáneos

Si nos preguntáramos por la existencia de cenáculos protestantes integrados por extranjeros en el siglo XVII, la respuesta sería negativa. Efectivamente, el último que documenta Thomas data de 1593, anunciando una total ausencia para el siglo XVII. Apunta este autor que, contrariamente a los objetivos perseguidos por lo protestantes españoles proselitistas, los extranjeros que participaban en cenáculos en el siglo XVI lo

¹⁵ LEA, H. C., *Historia de la Inquisición...*, *op. cit.*, pp. 268ss; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: “El primer esbozo...”, *op. cit.*, p. 188ss. Los períodos de guerra deben considerarse como algo excepcional dentro de esta tendencia general. Así, se dieron casos en que, aún en plena guerra, los residentes del país enemigo en España fueron tratados benévolamente, y otros en los que se aplicó el rigor anterior a los tratado. Por otro lado, en épocas de guerra los soldados se encontraban igualmente protegidos (LEA, H. C., *Historia de la Inquisición...*, *op. cit.*, p. 276).

hacían simplemente para mantener sus creencias en un contexto de represión: “eran más bien juntas de amigos y compatriotas que buscaban un ambiente en el que pudieran expresarse libremente”. En el siglo XVII, al existir un ambiente de mayor “tolerancia” religiosa, los extranjeros ya no sentía la necesidad de reunirse secretamente para expresar sus creencias comunes, minimizando la necesidad de autoafirmación en una fe que muchas veces se basaba simplemente, como veremos, en la negación del catolicismo. Pero, más que esto, nos ayuda a comprender el aumento del número de autodelaciones el hecho de que en la mayoría de los casos se trataba de una *conversión sincera*. ¿Quiere esto decir que no hubiera falsos conversos? En absoluto, pero este grupo no dejaba de constituir una minoría¹⁶.

Una amplia mayoría se convirtió por motivos religiosos. Pero, ¿por qué? Es aquí donde tenemos que atender a diversos frentes, si bien el hilo conductor que nos ayudará a dar respuesta a esta cuestión es el del ambiente que estos inmigrantes encontraron a su llegada a España. Como hemos visto, la Inquisición, a raíz del nuevo espíritu contrarreformista, se dedicó, sobre todo en el siglo XVII, a una labor de captación de protestantes dudosos de su fe, utilizando para ello la benignidad en el tratamiento dado a los espontáneos desde 1597, así como las características medidas tridentinas basadas en la labor evangelizadora de los clérigos, la potenciación de los aspectos externos, etc., pero también para lograr este fin se sirvió el Santo Oficio de motivaciones económicas y sociales que han llevado a Thomas a hablar de una “laicización” del proceso de reconciliación¹⁷.

No obstante, para entender el alto número de conversiones producidas en este período, debemos atender también al cambio de mentalidad que se produjo entre los españoles católicos ya que muchos de ellos se habrían convertido por la presión ejercida por su entorno social más próximo.

Volviendo de nuevo a las causas que podríamos considerar consecuencia del impulso de la Contrarreforma, encontramos motivos de conversión que Thomas denomina “autoritarios”, tales como la “excelencia de la doctrina”, la “antigüedad” y el

¹⁶ Thomas recoge 24 casos de “conversión por oportunismo” de los 348 cuyo motivo se conoce entre las ya citadas fechas de 1561 y 1648, considerando al resto como verdaderos conversos, a partir del relato que hacían de su vida ante los inquisidores (*Los protestantes...*, *op. cit.*, p. 598).

¹⁷ THOMAS, W.: *Los protestantes...*, *op. cit.*, p. 499ss. El autor hace referencia a las peticiones que el Santo Oficio hacía al monarca para que se procurase un medio de sustento a los protestantes convertidos, por ejemplo, sirviendo en Flandes.

“carácter indivisible” del catolicismo¹⁸. Esto se explica por el fenómeno de pluralidad religiosa en la que habían vivido estos extranjeros antes de su llegada a España, aspecto que les separa de los denunciados que se mantuvieron en su fe. Relacionado con esto influía también la confusión de los espontáneos ante la cada vez mayor proliferación de doctrinas protestantes, a la que oponían la unidad católica. En efecto, al vivir un catolicismo “en negativo”, basado no tanto en el conocimiento de la doctrina luterana, o calvinista, etc., como en el no creer ciertos dogmas de fe católicos o no practicar determinados ritos, los espontáneos que en esta época se presentaron ante los tribunales españoles habían esperado hallar cierta unidad en tales negaciones, encontrándose por el contrario con un mosaico de corrientes protestantes que no hizo sino crecer a lo largo del siglo XVII¹⁹. Para la época que a nosotros más nos interesa hacen su aparición tendencias como el *pietismo*, practicado ya en la década de los sesenta en Francia y luego en Zeelandia, Alemania, Holanda y en Suiza, y luego escindido en varias corrientes²⁰.

Por otro lado, el anglicanismo sufrió la escisión de los *puritanos*, opuestos al carácter jerárquico de la Iglesia nacional y su estructura episcopal, mientras los calvinistas, presentes desde finales del siglo XVI en Suiza, Escocia, Provincias Unidas y parte Francia y del oeste de Alemania, a comienzos del siglo XVII vieron nacer en el seno de la Universidad de Leiden la llamada “disputa arminiana”, dispuesta a “probarlo todo para quedarse con lo mejor”²¹. Con tal cúmulo de doctrinas, muchas de ellas divididas a su vez internamente, es lógico que los extranjeros se sintieran desorientados incluso antes de salir de su país. Incluso aquellas opciones que nacieron con un espíritu conciliador terminaron levantando la más acérrima oposición por parte de los seguidores de otras corrientes, consiguiendo así, paradójicamente, el efecto contrario al pretendido. No obstante, creo que hay que matizar esta supuesta inquebrantabilidad de la Iglesia católica frente a las numerosas divisiones internas del protestantismo.

¹⁸ En este sentido, Thomas llama la atención sobre la importancia de la doctrina católica o “forma” sobre el “contenido” o “envase” contrarreformista, para muchos autores la clave del éxito de este movimiento (THOMAS, W.: *Los protestantes...*, op. cit., pp. 563-564; en la nota 74 hace referencia para este tema a BURKE, P., *The fabrication of Louis XIV*, Londres, Yale University Press, 1991, pp. 7-8.

¹⁹ THOMAS, W.: *Los protestantes...*, op. cit., pp. 568-569. Sobre la manera de vivir el catolicismo “en negativo” entre los inmigrantes protestantes, no solo espontáneos, véase pp. 630ss).

²⁰ MONTALBÁN, F. J.: *Historia de la Iglesia católica*, vol. IV, Madrid, B.A.C., 1963, p. 131.

²¹ LÓPEZ, R. J.: “Iglesias y religiosidad...”, op. cit., p. 305.

Efectivamente, también ella vivió la amenaza de la heterodoxia, en plena labor contrarreformista, con desviaciones provocadas entre otras cosas por las distintas maneras de entender el concepto de “gracia”, como las representadas por el *molinosismo* y el *jansenismo*. La diferencia, a mi entender, estriba en el rotundo éxito de la labor represora por parte del catolicismo en comparación con la falta de entendimiento que caracterizaba por las mismas fechas al mundo protestante.

Regresando de nuevo a la relación de los motivos de conversión de los protestantes llegados a España desde las últimas décadas del siglo XVI, la siguiente causa que cita Thomas, relacionada asimismo con la labor contrarreformista, es la de la conversión por “aspectos externos/formales”, tales como la devoción mostrada por el pueblo español y su notable participación en celebraciones religiosas dentro y fuera de la iglesia (procesiones, Semana Santa, etc.). Curiosamente, eran todos estos aspectos los que muchos protestantes del siglo XVI más habían criticado durante su estancia en España. Por último, junto a estos protestantes dudosos, nos encontramos en ocasiones con autodenunciantes que tenían muy clara su preferencia por la doctrina católica aún antes de venir a España. De hecho, se dirigían aquí con el fin de lograr la total absolución, muchas veces tras haberse puesto en contacto con algún religioso católico en su país, ya que la Inquisición, junto con la Santa Sede, era la única que tenía jurisdicción para absolver tanto en el *forum internum* como en el *externum*²².

La presencia de protestantes espontáneos en el tribunal de Corte. 1665-1700

La tendencia que venimos manteniendo sobre el creciente número de extranjeros protestantes espontaneados a lo largo de todo el siglo XVII tiene un claro exponente en el tribunal de Corte²³. Efectivamente, tan solo durante el reinado del último Austria encontramos 151 casos de espontáneos de variada procedencia dispuestos a abjurar de

²² THOMAS, W.: *Los protestantes...*, *op. cit.*, pp. 485-486.

²³ Tomamos como fecha de inicio del tribunal de Corte el inicio de la segunda mitad del siglo XVII, siguiendo en esto a BLÁZQUEZ MIGUEL, J. (“Catálogo de procesos inquisitoriales del Tribunal de Corte”, en *Revista de la Inquisición*, 3, 1994, pp. 205-257), que aporta la fecha de 1650 (p. 205), y a DOMÍNGUEZ SALGADO, M. P. (“Los orígenes del Tribunal de Corte (1580-1665)”, en CONTRERAS CONTRERAS, J. (dir.), *Inquisición española. Nuevas aproximaciones*, Madrid, Centro de Estudios Inquisitoriales, 1987, pp. 99-125), que prefiere hablar, para su emancipación del tribunal de Toledo, de “Despacho de Corte”, consolidado entre 1650 y 1655 (pp. 111-112). Ello no quiere decir que no haya procesos registrados en Madrid para fechas anteriores.

sus errores para abrazar la única y verdadera religión. No obstante, este fenómeno no terminará al finalizar la centuria, y continuará, al menos en el caso que nos ocupa, hasta bien entrado el siglo XVIII. Ciertamente, dentro de la cronología escogida para nuestro trabajo ya puede apreciarse dicha intensidad en el aumento del número de espontáneos, pues si, a tenor de la documentación dividimos el período en tres etapas, nos encontramos con 50 casos entre 1665-1685; 59 entre esta fecha y 1696; y 21 de aquí a 1700, cifras que sin embargo no hacen sino anunciar lo que habría de venir en la centuria Ilustrada²⁴.

La continuidad con el panorama, anteriormente expuesto de las autodelaciones en tribunales españoles hasta 1648 se observa, además de en esta tendencia creciente, en las sentencias favorables, que demuestran que el espíritu de los tratados internacionales firmados décadas atrás y la voluntad de hacer prevalecer las conveniencias políticas sobre ciertos asuntos religiosos seguían en pie. En efecto, si seguimos las referencias aportadas por Blázquez, en todo este período sólo habría habido cuatro sentencias distintas del tradicional “absuelto”²⁵. Pero veamos un poco más en profundidad el perfil de estos espontáneos que se autodenunciaron ante el tribunal de Corte entre 1665 y 1700.

Perfil de los espontáneos: nacionalidad

A falta de concluir un estudio más minucioso sobre las fuentes anteriormente citadas, únicamente nos encontramos en disposición de añadir a los datos sobre su

²⁴ AHN, *Inq.*, lib. 1150: espontáneos absueltos *ad cautelam*, Corte, 1607-1689. AHN, *Inq.*, lib. 1151: espontáneos absueltos *ad cautelam*, Corte, 1685-1695. AHN, *Inq.*, lib. 1152: espontáneos absueltos *ad cautelam*, Corte, 1696-1703. Las medias de los tres períodos citados serían de 2,5, 4,9 y 5,25 casos al año, si bien estas cifras no reflejarían sino 130 de los 151 casos que en realidad se dan en este reinado, ya que no se incluyen aquí todas las fuentes. La importancia de este delito, si no por el peligro que suponía, sí al menos por su cuantía, queda de relieve si tenemos en cuenta que en toda la segunda mitad del siglo XVII sólo se constatan 16 casos de islamismo, otros tantos de superstición, 9 de bigamia, 6 de solicitud y 5 de proposiciones, y que sólo sería superado por los más de 200 casos de criptojudasmo que se dan en esta misma etapa (BLÁZQUEZ MIGUEL, J.: “Catálogo...”, *op. cit.*).

²⁵ Tres de ellas resultan comprensibles, al tratarse de españoles; la cuarta es una sentencia de “destierro”, que, en palabras de Domínguez Ortiz ni siquiera era una pena que constara en los códigos del Santo Oficio, debiendo entenderse, al menos en el caso que cita este autor, más bien como un subterfugio para encubrir la absolución del reo por intervención del monarca (DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: “El primer esbozo...”, *op. cit.*, p. 187). Así lo entiende también Thomas (*La represión...*, *op. cit.*, p. 372), quien lo considera igualmente una “recurso elegante” para evitar los malestares que pudiera ocasionar una sentencia absolutoria. Al lado de estos penitenciados, se encuentran 22 casos en los que la sentencia no se conoce (BLÁZQUEZ MIGUEL, J.: “Catálogo de procesos...”, *op. cit.*, pp. 218-232).

número y la sentencia recibida, la información correspondiente a la nacionalidad de los espontaneados, aplazando por el momento otras cuestiones igualmente importantes como la edad, la profesión, y los motivos de su viaje a España y, sobre todo, de su conversión²⁶. No obstante, intentaremos compensar esta carencia prestando la atención que se merece a la cuestión de la procedencia de estos reos. De la totalidad de los espontaneados entre 1665 y 1700 ante el tribunal de Corte, esto es, 151 personas, el grupo más importante lo constituyen, con diferencia, los *alemanes*, con un total de 69 casos. Esta primacía contrasta bastante con el cuarto puesto que les asigna Thomas para el siglo anterior, por detrás de Francia, del conjunto de ingleses, escoceses e irlandeses, y del constituido por los Países Bajos meridionales y las Provincias Unidas (32 casos entre todos los tribunales y en el doble de tiempo.²⁷

Hay que matizar, no obstante, que no es lo mismo un tribunal de distrito “de los antiguos” que el espacio de la Corte y el entorno urbano de Madrid, lugar caracterizado por la gran afluencia de extranjeros). El segundo puesto queda para el conjunto formado por 20 *ingleses*, 2 *escoceses* y 1 *irlandés*, 23 reos en total, cifra que en este caso queda por debajo de los 156 constatados por Thomas (127 ingleses, 17 escoceses y 12 irlandeses²⁸). Con respecto a los ingleses, según este autor movidos más por diversos intereses personales que por motivos religiosos, las distintas oleadas que marcaron su llegada a España hasta 1648 estuvieron motivadas por las fases de la guerra entre ambos países, hasta el punto de que un total de cien conversiones sobre ciento veintisiete se produjeron tras la firma del Tratado de Londres, y excluyendo el período de guerra de 1625-1630. Intentaremos ampliar esta cuestión para el caso concreto que aquí nos ocupa a partir del estudio de las fuentes.

A falta de una investigación más profunda sobre este aspecto, podemos suponer que más sinceras fueron las conversiones de los irlandeses, lo que por otra parte vendría a continuar la tendencia recogida por Thomas sobre el camino que estos extranjeros recorrían hasta llegar a nuestro país, con el fin principal de conseguir la total absolución

²⁶ El panorama anteriormente expuesto, aunque muy válido para comprender la situación general del fenómeno de los espontáneos, no debe simplemente extrapolarse al caso concreto que aquí nos ocupa. A la hora de plasmar los resultados del estudio de nuestras fuentes trazaremos un recorrido similar al contemplado por Thomas, atendiendo a cuestiones como la edad de los reos, su profesión, etc., señalando sin embargo tanto las coincidencias como las diferencias más significativas.

²⁷ THOMAS, W.: *Los protestantes...*, *op. cit.*, p. 527ss.

²⁸ THOMAS, W.: *Los protestantes...*, *op. cit.*, p. 512ss.

de manos del Santo Oficio. Tras este grupo, y siguiéndole muy de cerca, nos encontramos con los *suizos*, nada menos que 17, frente a los 14 encontrados por Thomas de 1609 al final de la Guerra de los Treinta Años. Nos queda contrastar su ocupación con la constatada por Thomas (mercenarios, principalmente) para el período precedente²⁹. Sorprendentemente, tenemos que llegar hasta el cuarto lugar para encontrarnos con el grupo de *franceses* espontaneados ante el tribunal de Corte. Solamente nos encontramos 15 casos en todo este período, habiendo sido Francia la patria originaria de la que salieron los aproximadamente 238 espontáneos que ocuparon las salas inquisitoriales de 1561 a 1648. Efectivamente, a pesar de que el Tratado de Vervins marcara el fin de las guerras de religión en Francia en 1598, no cesó la afluencia de franceses a nuestro país, y ello por una doble causa: en primer lugar, nuestros vecinos del norte estaban lejos de considerar, con razón, que la situación en su país se hubiera calmado; en segundo lugar, la inmigración de los franceses, terminaran o no espontaneándose, debe ser considerada en términos fundamentalmente económicos.

En efecto, siguiendo rutas que se remontaban a la Edad Media, los franceses acudían a la Península Ibérica ya en el siglo XV por el nivel más alto de vida que aquí se tenía³⁰. Thomas nos da cuenta de que al menos hasta 1648 esta causa sigue predominando entre el grupo de franceses que acudían desde bien jóvenes a probar suerte en suelo español³¹ y que terminaron espontaneándose, pero además sabemos que la inmigración francesa no cesó en toda la centuria, y ello a pesar de las continuas hostilidades con este país que marcaron la política exterior española desde el segundo tercio del siglo XVII, y las consiguientes cargas y vejaciones de que fueron objeto los franceses³². Así pues, no cabe duda de la importancia, al menos cuantitativa, de esta inmigración, constatada igualmente por Kamen y Bravo Lozano, y considerada “la más numerosa de todas” según D. Ortiz³³.

²⁹ *Ibid.*, pp. 530-531.

³⁰ THOMAS, W.: *Los protestantes...*, *op. cit.*, p. 315; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: “Los extranjeros en la vida española durante el siglo XVII”, en ÁLVAREZ SANTALÓ, L. C. (ed.), *Los extranjeros en la vida española durante el siglo XVII y otros artículos*, Sevilla, Diputación, 1996, pp. 15-181; p. 76.

³¹ THOMAS, W.: *Los protestantes...*, *op. cit.*, p. 512.

³² DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: “Los extranjeros...”, *op. cit.*, pp. 77ss., especialmente, para nuestro período, pp. 81ss.

³³ Para Kamen (KAMEN, H.: *La Inquisición española*, Barcelona, Crítica, 1979, p.226), “la segunda mitad del siglo XVII vio en Castilla el mayor aumento en la inmigración de franceses”. Por su parte, Bravo Lozano, si bien considera imposible aportar datos de los que habitaban en Madrid, dice que

¿Por qué, entonces, encontramos tan pocos franceses espontáneos en el tribunal de Corte? La primera explicación que se nos ocurre es que estos inmigrantes, normalmente gente sin recursos y apenas formación, acudían principalmente, y tal como venían haciendo desde comienzos de la Edad Moderna, a las zonas de Aragón, Cataluña y Valencia, y en mucha menor medida, aquellos que fueran comerciantes o marineros, a los puertos de mar³⁴. No obstante, el propio Domínguez Ortiz también habla de la Corte, junto con la baja Andalucía, como otro de los destinos preferidos de los inmigrantes franceses³⁵. Buscando la respuesta en el ámbito religioso, podríamos pensar en un aumento de las conversiones originadas en su país de origen a partir de la política agresiva de Luis XIV y su culminación en la revocación del Edicto de Nantes, pero esta explicación tampoco termina de convencernos; podríamos aceptar una mayoría de inmigrantes franceses criados en el catolicismo a partir de unos quince o dieciséis años después de la revocación³⁶, pero esto nos situaría ya al final de nuestra etapa. Además, si bien los franceses no estaban protegidos por ningún tratado, parece que el Consejo tendió a mostrarse cada vez más benévolo con ellos, tal como apuntan la disminución del número de causas de denunciados, por lo menos hasta 1648, y la suavización de las penas que se impusieron a éstos³⁷, lo que habría debido inducir a un mayor número de estos protestantes a la autodelación.

Queda, pues, por resolver esta importante cuestión, en la que esperamos ansiosamente avanzar a la luz de lo que nos ofrezca la documentación. Tras el enigmático grupo de los franceses, las fuentes consultadas nos ofrecen un total de 9

representaban el 85% de los inmigrantes en el siglo XVII, citándose a sí mismo en BRAVO, J., "Emigración y protocolos notariales. Madrid a finales del siglo XVII", Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada, t. I, Santiago de Compostela, 1982, p. 302. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: "Los extranjeros...", *op. cit.*, p. 76.

³⁴ THOMAS, W.: *Los protestantes...*, *op. cit.*, p. 185ss.; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: "Los extranjeros...", *op. cit.*, p. 76.

³⁵ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: "Los extranjeros...", *op. cit.*, p. 76-77. Este mismo explica cómo un contemporáneo cifraba en 40.000 los franceses que en aquel momento se hallaban en Madrid, cifra que este autor considera exagerada, aunque advierte que sólo la décima parte ya sería un número muy elevado para aquellos tiempos (BRUNEL, *Viaje*, cap. XII, en DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., "Los extranjeros...", *op. cit.*, p. 84).

³⁶:Nos basamos para este cálculo en las edades que aporta Thomas para el período de 1516 a 1648, estimando que la edad de los franceses que llegaban a España era muy baja, con medias por debajo de 18 los menores de edad, y entre 25 y treinta los mayores (THOMAS, W.: *Los protestantes...*, *op. cit.*, p. 519).

³⁷ THOMAS, W.: *La represión...*, *op. cit.*, pp. 361ss.

holandeses. Este número, igualmente modesto, quizá pueda explicarse, en espera de un estudio más detallado, por el carácter especialmente mercantil que hacía preferir a estos inmigrantes las zonas costeras, así como por su tendencia a contratar los servicios de factores, aspecto este ya recogido por Thomas para años precedentes. Muy cerca de los suizos nos encontramos a los *españoles*, en un número nada despreciable (7 reos)³⁸. En este caso se aprecia claramente el tratamiento distinto al que estaban sometidos los naturales de la Península, pues dos de ellos fueron reconciliados, uno de ellos, una mujer. Por otro lado, encontramos en este grupo dos religiosos: un agustino (el otro reo reconciliado) y un sacerdote. Dejamos también pendiente de estudio este interesantísimo caso de protestantes españoles, que destaca tanto por su número como por la condición y sexo de los procesados. Por último, nos encontramos con unas curiosas minorías que podemos de momento citar juntas, y que vienen a sumar 3 suecos, 2 flamencos, 2 polacos, 2 italianos 1 ruso y 1 danés.

Para terminar, por el momento, con esta sumaria relación, añadir que solamente en este período encontramos un total de 12 mujeres espontáneas, caso curiosísimo en opinión de Thomas. Se trata de la española anteriormente citada, 3 francesas, 2 holandesas, 2 alemanas, 2 suizas, 1 inglesa y 1 escocesa, todas ellas absueltas, salvo la excepción ya comentada. De esta manera terminaríamos (de momento) nuestra brevísima exposición de la realidad de los protestantes espontáneos presentados ante el tribunal de Corte.

Conclusiones

Nuestras conclusiones, necesariamente breves ante la falta de los resultados de un más profundo estudio de las fuentes, se dirigen especialmente a resaltar la gran cantidad de espontáneos protestantes, la mayoría extranjeros, que pasaron ante las salas inquisitoriales desde finales del siglo XVI y hasta, por lo menos, bien entrado el siglo XVIII, dibujando una tendencia claramente creciente que puede observarse con claridad en el caso del tribunal de Corte. Este fenómeno, no suficientemente estudiado, debe ser

³⁸ Tomamos como españoles aquellos casos en los que Blázquez no cita la nacionalidad. También las penas impuestas nos inducen a pensar esto, así como los nombres, si bien éstos no son una fuente fiable a la hora de reconocer la procedencia de los reos, ya que puede deberse a una transcripción al castellano de los nombres originales.

relacionado con la política exterior española y el giro iniciado con los tratados de paz de principios del siglo XVII, pero también con el ambiente de segregación de las corrientes religiosas que se vivía en los países de origen de estos inmigrantes, que en la mayoría de los casos, ante una situación de incertidumbre, se volvieron hacia el catolicismo de una manera sincera.

La nueva posición de la Inquisición, tendente al acogimiento de estos hijos arrepentidos, y mayor disposición por parte de los jóvenes extranjeros, motivaron un aumento espectacular de las conversiones, manifestando al mismo tiempo una postura de apertura por ambas partes que está lejos de reflejar el aislamiento en el que el Santo Oficio logró mantener a España, según han pretendido ver algunos autores³⁹. Nuestra intención es confirmar que dicho panorama se refleja asimismo en el excepcional marco del tribunal de Corte en los últimos años de la centuria, espacio donde se nos plantean algunos interesantes interrogantes referidos, por el momento, a la nacionalidad de los procesados, y a los que intentaremos dar respuesta a partir de un estudio más detallado de la documentación.

³⁹ LEA, H. C., *Historia de la Inquisición...*, *op. cit.*, pp. 262-263. Nos parece más acertada la visión de Kamen, quien rebate a Lea sobre este supuesto descenso de la inmigración, considerando por el contrario que se produjo un aumento de la misma, a la vez que “a partir de 1640 el aislamiento empezó a resquebrajarse”, llegando a una mayor tolerancia con las doctrinas extranjeras al terminar el siglo (KAMEN, H.: *La Inquisición...*, *op. cit.*, p. 226). Sobre la idea de un aperturismo y una actitud “tolerante” por parte de la Inquisición, ver THOMAS, W.: *La represión...*, *op. cit.*, p. 377ss. Por lo que respecta al ámbito europeo, LÓPEZ, R. J. (“Iglesias y religiosidad...”, *op. cit.*, pp. 291-292) matiza que, si bien se consiguió un equilibrio en las relaciones internacionales tras 1648, no se puede, como hacen otros autores, mantener la idea de que esto dio pie a un ambiente de tolerancia religiosa en el continente, haciendo alusión al reforzamiento del principio *cuius regio...* y su plasmación entre otros en la revocación del Edicto de Nantes. Para este autor, el concepto de “tolerancia” está sujeto en este período a diversas interpretaciones, citando a Negroni (NEGRONI, B., *Intolérances. Catholiques et protestants en France, 1560-1787*, París, 1996), pero no sería una de ellas la del reconocimiento de libertad religiosa, que en el siglo XVII sólo puede encontrarse de manera excepcional en algunos círculos intelectuales.